



Expediente: **056153340779**
Radicado: **RE-02832-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Recurso Hídrico**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **30/07/2024** Hora: **12:08:16** Folios: **5**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, ESTATUTARIAS, FUNCIONALES Y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N RE- 05191 del 5 de agosto del 2021, delegó a la Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto N° AU-03518 del 9 de septiembre de 2022, se dio **INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra del **MUNICIPIO DE RIONEGRO** identificado con Nit 890.907.317-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales correspondiente al presunto incumplimiento a la normatividad ambiental Decreto 1076 del 2015 artículo 2.2.3.2.20.5., el cual establece: "...se prohíbe verter, sin tratamiento previo, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos..." (Notificado en forma persona por medio electrónico 14 de septiembre del 2022)

Que por medio del Oficio Radicado N° CS-13815 del 21 de noviembre del 2023, se le requirió al **MUNICIPIO DE RIOENGRO** lo siguiente:

"(...) Se le requiere para que presente, lo más pronto posible, las evidencias en la ejecución del cronograma presentado para la implementación de las acciones de mejora de la PTAR, en especial con la actividad de la entrada en operación del pretratamiento, con lo cual, se evita la descarga directa del efluente de la PTAR hacia la quebrada El Purgatorio y conexión temporal del vertimiento (...)"

Ruta Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



comare



@comare



comare



comare

Que por medio de la Resolución N° RE-04917 del 21 de noviembre del 2023, se **LEVANTÓ MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, impuesta mediante Resolución N° RE-02386 del 24 de junio de 2022, teniendo en cuenta que se evidenció que con las actividades realizadas en la Planta de tratamiento de aguas residuales PTAR CONEJERA Y CHAMIZAL, la cual se localiza en el predio con FMI 020- 190479, de la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro, se atendieron los requerimientos formulados en la medida preventiva.

Que **LA CORPORACION** y el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, realizó acta de reunión N°AC-00340 del 5 de febrero de 2024, en la cual se revisaron los expedientes de las PTAR del Municipio.

Que el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, bajo el Escrito Radicado N° CE-09796 del 17 de junio de 2024, presenta respuesta a compromisos de Acta de control y seguimiento oral N°AC-00340 del 5 de febrero de 2024.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que La Corporación en verificación de los hechos objeto de la investigación, procedió a la revisión de los Expedientes N° **05615.04.29002 - 05615.33.40779**, por lo tanto, se expone lo siguiente:

Con la información remitida bajo los Escritos Radicados CE-14662-2023 del 12 de septiembre de 2023 y CE-14845-2023 del 14 de septiembre de 2023, por parte del municipio en respuesta a los requerimientos formulados en la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° RE-02386 del 24 de junio del 2022, se generó el **Informe Técnico N° IT-06656 del 4 de octubre del 2023**, en el cual se concluyó, lo que se relaciona a continuación, lo que permitió el levantamiento de la misma:

"[...] 26. CONCLUSIONES:

Mediante los radicados CE-14662-2023 del 12 de septiembre de 2023 y CE-14845-2023 del 14 de septiembre de 2023, el Municipio de Rionegro, presenta respuesta al Acta Compromisoria AC-03512-2023 del 12 de septiembre de 2023 dando cumplimiento a los compromisos allí establecidos.

Respecto al cronograma de implementación de las acciones de mejora de la PTAR, esta se está optimizando en convenio con la Corporación, cuya información reposa en la carpeta del Convenio 471 de 2021.

Con la información aportada respecto a las actividades realizadas y el proyecto de optimización de la PTAR que se está ejecutando, se atienden los requerimientos de la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° RE-02386-2022 del 24 de junio de 2022 y se contará con un vertimiento tratado que minimice los impactos negativos en la fuente receptora: quebrada El Purgatorio. "(...)" (Negrilla fuera del texto original)

En el control y seguimiento, la Corporación procedió con la evaluación la información presentada y la práctica de la visita técnica el 8 de julio del 2024, para lo cual generó el **Informe Técnico N° IT-04429 del 15 de julio del 2024**, en el cual se establecieron las siguientes observaciones y conclusiones respecto al estado de la PTAR CONEJERA CHAMIZAL:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

(...)

Expediente No. 05615.33.40779- Procedimiento sancionatorio:

Mediante Auto N° AU-03518-2022 del 9 de septiembre de 2022, Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al Municipio de Rionegro.

Mediante oficio CS-13815-2023 del 21 de noviembre del 2023, se requiere al municipio:

"(...) para que presente, lo más pronto posible, las evidencias en la ejecución del cronograma presentado para la implementación de las acciones de mejora de la PTAR, en especial con la actividad de la entrada en operación del pretratamiento, con lo cual, se evita la descarga directa del efluente de la PTAR hacia la quebrada El Purgatorio y conexión temporal del vertimiento (...)"

De acuerdo a la revisión documental, mediante radicado CE-014845-2023 del 14 de septiembre de 2023, se anexa registro fotográfico como evidencia de la entrada en operación del pretratamiento, con lo cual se evita la descarga directa del efluente de la PTAR hacia la quebrada El Purgatorio.

En visita efectuada el 8 de julio de 2024, se evidencia que se encuentran en operación todas las unidades de la PTAR, con un efluente con condiciones organolépticas aceptables (sin olor, ni color).

26. CONCLUSIONES:

Mediante radicado CE-09796-2024 del 17 de junio de 2024, se brinda respuesta parcial a compromisos de acta AC-00340-2024 del 5 de febrero de 2024, quedando pendiente informe de caracterización de la PTAR Conejera Chamizal.

Respecto a la visita de control y seguimiento realizada el día 8 de julio de 2024:

- ✓ La PTAR se encontraba laborando el operario, quien informa que realiza visitas diarias a la planta para desarrollar las actividades rutinarias de limpieza del pretratamiento y verificación del correcto funcionamiento de las diferentes unidades, el operario informa que lleva los registros de las actividades de limpieza desarrolladas, pero no los conserva en la caseta de operación, sino en las oficinas de ARSA. No se realiza mediciones de caudal.
- ✓ Todas las unidades de la planta se encontraron en condiciones normales de operación, no se percibieron olores ofensivos, aun no se utilizan los lechos de secado, ya que no ha sido necesario realizar purga de lodos.
- ✓ En el área donde se ubican los sedimentadores, se encuentra estancamiento de aguas lluvias, lo que puede transformar esta área en foco de vectores negativos para la salud, situación que debe ser subsanada próximamente.

El permiso de vertimientos modificado mediante Resolución RE-03579-2021 del 2 de junio de 2021, aprueba el siguiente tren de tratamiento:



- ✓ Canal de entrada, cribado y desarenador
- ✓ Tanque de igualación de 36.73 m³ de volumen
- ✓ Biodisco con volumen del tanque de 31.99 m³
- ✓ Clarificador secundario
- ✓ Seis celdas de lechos de secado

No obstante, en visita se observa que la configuración actual de la PTAR difiere de lo aprobado, ya que luego del pretratamiento se encuentran dos tanques cilíndricos horizontales y dos tanques cilíndricos verticales, que según se informa operan como sedimentadores, seguidamente se cuenta con dos biodiscos y lechos de secado.

De acuerdo a lo anterior, se deberá realizar las aclaraciones del caso y presentar la información (descripción detallada de las unidades existentes).

Respecto a la queja por olores de la quebrada El Purgatorio:

La visita fue acompañada por representantes de la Parcelación Torremolinos, quienes evidenciaron la correcta operación de la PTAR, no se percibieron olores ofensivos durante el recorrido, no siendo posible atribuir mediante la inspección visual que la PTAR es la fuente generadora de olores en la quebrada.

En relación a las peticiones realizadas por la Parcelación Torremolinos mediante el Derecho de Petición N° CE-09472 del 11 de junio de 2024, a las mismas se dio respuesta mediante el radicado CS-07301-2024 del 21 de junio de 2024, además se solicitará al municipio de Rionegro el cumplimiento de las obligaciones a que haya lugar en el marco del control del permiso de vertimientos de la PTAR Canejera Chamizal.

Verificación de cumplimiento de las recomendaciones de la Corporación: Acta Compromisoria AC-00340-2024 del 5 de febrero de 2024

ACTIVIDAD	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
	SI	NO	PARCIAL	
30 días hábiles – Para presentar la información de avance de las obras de optimización y puesta en marcha del PMA además de la información requerida de operación mantenimiento y caracterización. (Expediente 05615.04.29002)			X	Con radicado CE-09796-2024 del 17 de junio de 2024, se informa que en la actualidad la PTAR se encuentra en etapa de estabilización y operatividad, en tanto al tema jurídico se encuentra en revisión de entrar en comodato al igual que las demás plantas rurales del municipio para su adecuada operación, mantenimiento y administración, se anexa registro fotográfico y bitácora de mantenimiento.

Expediente No. 05615.33.40779- Procedimiento sancionatorio:

Mediante Auto N° AU-03518-2022 del 9 de septiembre de 2022, Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al Municipio de Rionegro.

Mediante oficio CS-13815-2023 del 21 de noviembre del 2023, se requiere al municipio:

Ruta Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21 Nov. 16

F-GJ-51/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Cornare • @cornare • cornare • Cornare

"(...) para que presente, lo más pronto posible, las evidencias en la ejecución del cronograma presentado para la implementación de las acciones de mejora de la PTAR, en especial con la actividad de la entrada en operación del pretratamiento, con lo cual, se evita la descarga directa del efluente de la PTAR hacia la quebrada El Purgatorio y conexión temporal del vertimiento (...)"

De acuerdo a la revisión documental, mediante radicado CE-014845-2023 del 14 de septiembre de 2023, se anexa registro fotográfico como evidencia de la entrada en operación del pretratamiento, con lo cual se evita la descarga directa del efluente de la PTAR hacia la quebrada El Purgatorio.

En visita efectuada el 8 de julio de 2024, se evidencia que se encuentran en operación todas las unidades de la PTAR

"(...)"

La Corte Constitucional en la Sentencia C-219/17, señala los principios de tipicidad y legalidad en derecho administrativo sancionador, indicando como elementos esenciales del principio tipicidad:

"...el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, ó el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición".

De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición..."

En la aplicación del principio de legalidad,

"...En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción, y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran —así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión— no dejan abierto el

campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: - (i) "los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada" (ii) "las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta"; (iii) sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad..."

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de carácter técnico y jurídico y al revisarse la acción que se determinó como constitutiva de infracción ambiental, es importante analizarse los siguientes elementos jurídicos:

EL DAÑO: Del análisis de los elementos materiales probatorios allegados al expediente, efectivamente se pudo establecer con el Informe Técnico N° IT-06656 del 4 de octubre del 2023, las actividades realizadas en el proyecto de optimización de la PTAR que se ejecutaron, permitieron cumplir los requerimientos señalados en la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° RE-02386-2022 del 24 de junio de 2022 y adicionalmente descargar el vertimiento tratado minimizando los impactos negativos en la fuente receptora, quebrada El Purgatorio y la ejecución del cronograma para implementación de las acciones de mejora de la PTAR, conforme al proceso de optimización en la medida que en la visita técnica efectuada el día 8 de julio de 2024, se evidenció que se encuentran en operación todas las unidades de la PTAR.

NEXO DE CAUSALIDAD: Se pudo establecer a partir de una sana valoración de los elementos de derecho objeto de verificación en el procedimiento, que se logró desvirtuar, con la información presentada por el investigado mediante radicado CE-014845 del 14 de septiembre de 2023 que:

- La entrada en operación del pretratamiento, con lo cual se evita la descarga directa del efluente de la PTAR hacia la quebrada El Purgatorio y se anexa registro fotográfico como evidencia.
- Visita técnica del 8 de julio de 2024, se evidencia que se encuentran en operación todas las unidades de la PTAR, con un efluente con condiciones organolépticas aceptables (sin olor, ni color).

En tal sentido, ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad", sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que, le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo establecido en los **Informes Técnicos N° IT-06656 del 4 de octubre del 2023 e IT-04429 del 15 de julio del 2024**, que si bien, en la visita técnica del 26 de mayo del 2022 a la Planta de tratamiento, se encontró fuera de operación generándose la descarga directa del vertimiento sin tratamiento previo de las aguas residuales sobre la Quebrada Purgatorio,

conforme al proceso de optimización y en ejecución del cronograma para implementación de las acciones de mejora de la PTAR, permitió la entrada en operación del pretratamiento, evitándose la descarga directa del efluente de la PTAR hacia la quebrada El Purgatorio con un efluente con condiciones organolépticas aceptables (sin olor, ni color) **motivo por el cual, no se le puede atribuir la existencia de la conducta.**

Que, con base en las anteriores consideraciones de tipo jurídico, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto N° AU-03518 del 9 de septiembre de 2022, que de la verificación de los hechos objeto de investigación se advierte la existencia de la causal N° 2. Inexistencia del hecho investigado.

PRUEBAS

- Radicado N°CE-17790 del 3 de noviembre del 2022.
- Radicado N° CE-09796 del 17 de junio de 2024. Expediente: 056150429002
- Informe Técnico N° IT-06656 del 4 de octubre del 2023. Expediente: 056150429002
- Informe Técnico N°IT-04429 del 15 de julio del 2024. Expediente: 056150429002

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado en contra del **MUNICIPIO DE RIONEGRO** identificado con Nit 890.907.317-2, representado legalmente por el señor alcalde **JORGE HUMBERTO RIVAS URREA** identificado con cedula de ciudadanía número 15.431.990 (o quien haga sus veces), por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente N° **05615.33.40779**.

PARÁGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, representado legalmente por el señor alcalde **JORGE HUMBERTO RIVAS URREA** o quien haga sus veces en el momento de la notificación.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyecto: Diana Uribe Quintero / Fecha: 24/07/2024/ Grupo Recurso Hídrico
Proceso: Procedimiento Sancionatorio
Expediente 05615.33.40779